

# ***La caducidad y el contrato de seguro: ¿Garantía de seguridad jurídica o beneficio del garante malicioso?***

## ***Una aproximación desde el derecho a la tutela judicial efectiva***

**Roberto Hung Cavalieri\***

RVDM, Nro. 7, 2021, pp-65-102

Resumen: La caducidad para reclamar judicialmente indemnizaciones rechazadas por aseguradoras es generalmente entendida como el transcurso fatal del tiempo sin que pueda suspenderse o interrumpirse. La creación doctrinal preconstitucional de la caducidad puede vulnerar el derecho constitucional de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva. Reflexiones sobre su creación, textos venezolanos en materia de seguro, indebida concurrencia de caducidad y prescripción, la “solidaridad impropia” de derecho comparado, entre otros, son temas de seguro que el foro judicial venezolano debe discutir y definir ante la afectación del derecho a la tutela judicial efectiva y su conocimiento por la justicia constitucional.

Palabras claves: Caducidad, Contrato de seguro, Rechazo de indemnización.

### ***The expiration and the insurance contract: Guarantee of legal certainty or benefit of the malicious guarantor? An approach from the right to effective judicial protection***

*Abstract: The “caducidad” as time limitation of judicial claims is generally considered as the fatal passage of time without the possibility of being suspended or interrupted. The preconstitutional doctrinal creation of the caducidad as mean of expiration of the right to action in cases may violate the constitutional right of access to justice and effective judicial relieve. Considerations on its creation, Venezuelan texts on insurance law, undue concurrence with the prescription as means of expiration of rights, the idea of “improper solidarity” from comparative law, among others, are matters that must discussed and defined at the Venezuelan legal forum considering the risk of potential infringement of the right to obtain effective judicial relieves.*

*Keywords: Time limitation of judicial claims, Insurance contract, Rejection of insurance claims.*

**Recibido: 16/11/2021  
Aprobado: 04/12/2021**

---

\* Abogado de la Universidad Católica Andrés Bello, LLM en Derecho Económico Europeo de la Université de D’Aix-Marseille, especialista en Derecho Procesal Constitucional de la Universidad Monteávila. Maestrando en Estado de Derecho Global y Democracia Constitucional. Titulación conjunta Universidad de Girona y Universidad de Génova. Profeso Derecho Constitucional, Profesor Invitado Université Paris Pantheon Sorbonne 1 año 2021-2022. E-mail: rhungc@gmail.com.



# *La caducidad y el contrato de seguro: ¿Garantía de seguridad jurídica o beneficio del garante malicioso?*

## *Una aproximación desde el derecho a la tutela judicial efectiva*

Roberto Hung Cavalieri\*

RVDM, Nro. 7, 2021, pp-65-102

### SUMARIO:

INTRODUCCIÓN. 1.- *Las aseguradoras, los bancos y otros malos de la partida.* 2.- *La caducidad: un tipo con paternidad y nacionalidad desconocida. Entre derechos prescriptibles y acciones caducibles.* 3.- *Los textos del ordenamiento jurídico venezolano sobre contrato de seguros.* 4.- *Sobre la caducidad en materia de seguros: una institución no ligada al mero transcurso del tiempo.* 5.- *Indebida concurrencia de múltiples institutos extintivos de derechos que se traduce en franca violación de derechos constitucionales.* 6.- *Sobre la solidaridad impropia en materia de seguros como institución de creación doctrinal, al igual de la caducidad, que bien vale observar.* 7.- *Entre la autonomía de la voluntad contractual y la imperatividad de la norma. La interpretación pro asegurado y la prevalencia de condiciones favorables al asegurado en materia de caducidad.* 8.- *La caducidad y su cómputo. La notificación del rechazo. Interpretación y aplicación pro actione y pro asegurado.* CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

### INTRODUCCIÓN

*Venezuela: Un lamentable el último lugar en la valoración de estado de derecho ¿Qué tiene esto que ver con la caducidad en el contrato de seguro?*

En la evaluación del Índice de Estado de Derecho del año 2021 (Rule of Law Index 2021) publicado el pasado 14 de octubre de 2021, llevado adelante por el Proyecto

---

\* Abogado de la Universidad Católica Andrés Bello, LLM en Derecho Económico Europeo de la Université de D'Aix-Marseille, especialista en Derecho Procesal Constitucional de la Universidad Monteávila. Maestrando en Estado de Derecho Global y Democracia Constitucional. Titulación conjunta Universidad de Girona y Universidad de Génova. Profeso Derecho Constitucional, Profesor Invitado Université Paris Pantheon Sorbonne 1 año 2021-2022. E-mail: rhunge@gmail.com.

de Justicia Mundial (World Justice Project)<sup>1</sup> en el que se sometieron a examen 139 estados, Venezuela resultó en el último lugar, última posición que repite al igual que el año pasado en la que se evaluaron once países menos.

Como información de interés cabe destacar que los estados con mejor evaluación fueron los siguientes: Dinamarca, Noruega, Finlandia, Suecia, Alemania y Holanda, mientras que los que quedaron más rezagados fueron: Afganistán, Camerún, Egipto, Congo, Camboya y nuestro país, Venezuela.

¿Y qué tiene que ver esto con la caducidad en el contrato de seguro? Pues que entre los principales aspectos y múltiples áreas evaluadas son y nos permitimos destacar con indicación de su posición: Límites de los poderes del gobierno (139/139), Ausencia de corrupción (129/139), Gobierno Abierto (136/139), Derechos Fundamentales (135/139), Orden y seguridad (132/139), y Cumplimiento Regulatorio (139/139), se evaluaron también el sistema de administración de justicia, tanto el sistema de Justicia Penal que quedó también en la posición 139 y el sistema de Justicia Civil, que quedó en el penúltimo lugar, el 138, superando solo a Camboya.

Estos resultados, y más específicamente en los temas que nos interesan, los sistemas de administración de justicia y la experiencia vivencial nos hace reflexionar sobre la desatención que desde hace ya bastante tiempo tenemos de la idea de derecho y del proceso que se muestran como ajenos a lo que debe ser vivir en un país medianamente normal, lo que es extensivo a derechos e instituciones de carácter adjetivo y es aquí donde una aproximación a la caducidad y su importante relación con la prescripción como medio extintivo de derechos, siendo su tratamiento en procesos judiciales de gran interés e importancia lo que además debe hacerse a la luz de principios constitucionales como el de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y debido proceso, cuya materialización y ejercicio en nuestro país como hemos visto han salido muy mal parados.

Tomando como inicio la reflexiones y consideraciones sobre la administración de justicia en Venezuela y su pésimo desempeño para adentrarnos en el estudio de instituciones procesales de gran importancia como la demanda, la citación, lapsos procesales, actas procesales y tantas otras se encuentra la caducidad, cuyo estudio no debe hacerse de manera irreflexiva y en abstracto como si no tuviese incidencia interés más allá de los casos que particulares conocidos por instancias judiciales, sino en un contexto más amplio como lo es su efecto en la percepción de seguridad jurídica que

---

<sup>1</sup> Disponible en: <https://worldjusticeproject.org/sites/default/files/documents/WJP-INDEX-21.pdf>

debe proporcionar un estado que se precie de ser un estado de derecho, y con mucha más razón ante la actual situación venezolana cuya institucionalidad, en este caso del sistema de administración de justicia reclama importantes adecuaciones y una lectura conforme a los valores y principios constitucionales antes referidos.

### ***1.- Las aseguradoras, los bancos y otros malos de la partida***

Siendo este trabajo sobre la caducidad en materia de contrato de seguros, es prácticamente imposible no imaginar una situación, como las muchas que ocurren en las que algún asegurado luego haber tenido un siniestro amparado por el contrato de seguro al hacer su reclamación le son exigidos un sin número de requisitos, algunos irracionales que parecieran más bien obstáculos en una carrera llena de tropiezos y frustraciones para poder tramitar y gestionar su debida indemnización, algo que no se hace más fácil en países con frágil institucionalidad democrática, para que luego, por la razón que sea, sea rechazada por la aseguradora esa reclamación mediante notificación –acto al que le dedicaremos especial atención- iniciando luego el asegurado otro periplo más, un camino tortuoso, el de la vía judicial que ya vimos, se plantearía es el peor sistema de administración de justicia del planeta, salvo Camboya<sup>2</sup>, y en el que podemos tener la plena seguridad que si la garante puede oponer como excepción la caducidad de la acción por que transcurrió el lapso para demandar, ello con total independencia a que sea la aseguradora la que se encuentre en mora con sus obligaciones o haya actuado maliciosamente.

Tampoco es muy difícil de imaginar ante estas situaciones de desinstitucionalización generalizada de un país y en las que pueden generarse tensiones entre agentes sociales, suelen usarse las mismas con fines de prácticas abusivas y maliciosas, así como otras que si bien no son tales, pueden resultar en la precaria prestación de servicios, lo que en nada contribuye con una adecuada percepción de seguridad jurídica del país y desincentivando la inversión, en especial de actividades como las de nuestro interés en este estudio como el seguro, pero también en el sector financiero, como el caso de la banca, y otras como el comercio y la industria en general, telecomunicaciones, servicios de energía, transporte, salud y más, que por su naturaleza y gran número de usuarios, en las que la existencia de prácticas abusivas, dan pie a la generación de matrices de opinión de que sería necesario exigir al Estado mayores y más estrictos controles, lo que a su vez es utilizado por otros agentes políticos e ideológicos que vendiendo la supuesta protección de los afectados por estos malos de la partida, aprovechan para intervenir actividades de estricto ámbito privado originándose así todo un círculo vicioso.

---

<sup>2</sup> Entre la puntuación de ambas evaluaciones 138 y 139 el sistema de justicia venezolano resulta el de peor desempeño de los 139 países evaluados

Aseguradores y asegurados, bancos y ahorristas, proveedores de servicios y clientes, empleadores y empleados, propietarios e inquilinos, son solo algunas categorías que suelen ser utilizadas para crear situaciones de tensión entre sí manifestando supuestas desigualdades que a medida atiende a ideas falaces de falsos dilemas de los que se justifican graves invasiones e intervenciones en esas áreas de lejos de promoverlas las desalientan, siendo por ello importante el tratamiento objetivo de esenciales institutos jurídicos de dichas actividades y entre las que se encuentra la caducidad.

Es una evidente realidad que actores como las aseguradoras y la banca, han sido y son esenciales para el desarrollo de las sociedades y los estados como hoy los conocemos, aquí la importancia de que cuando se analiza y hace referencia a la noción de legislación o regulación de determinadas actividades, en modo alguno puede entenderse que tales puedan constituir restricciones y limitaciones al desarrollo de esas esenciales actividades, por el contrario, la idea de legislación ha de atender a la generación de ambientes favorables para la promoción, potenciación y crecimiento, en este nuestro caso de estudio del contrato de seguro. Por ello la importancia del estudio de las instituciones jurídicas, en este caso de la caducidad en el contrato de seguro desde una óptica mucho más amplia, conforme a la naturaleza y finalidad propia del contrato que es la indemnización en caso de ocurrencia del siniestro y en cumplimiento de los principios de tutela judicial, efectiva, acceso a la justicia y debido proceso.

## ***2.- La caducidad: un tipo con paternidad y nacionalidad desconocida. Entre derechos prescriptibles y acciones caducibles***

Antes de entrar a mayores profundidades sobre la caducidad, y más específicamente en el contrato de seguro, hemos de insistir y advertir que el contenido de ese ensayo se hace desde el ordenamiento jurídico venezolano, lo que hay que destacar desde este momento ya que si bien desde diferentes ordenamientos el tratamiento de instituciones jurídicas puede variar, por lo general existen semejanzas en su acepción general, lo que no ocurre de igual manera con el caso de la caducidad, lo que cada vez queda en evidencia en la que a medida que se acude a mayor número de referencias bibliográficas y trabajos especializados comparados en procura de más profundo estudio, ya que en algunos ordenamientos puede acercarse más a la noción de prescripción, en otros a los de la perención de la instancia, algunos refieren a que conlleva la extinción del derecho y otros los de la acción, por lo que cuando se hace alguna referencia de algún autor, debe prestarse atención al ordenamiento del estado a que se refieren sus investigaciones ya que como se asomara en el caso que nos ocupa, la caducidad tiene concepciones y alcance distintos, más aún en el caso de la relación contractual de seguro.

En materia de instituciones extintivas de derechos por el transcurso del tiempo, sobre la prescripción no existen mayores dudas sobre su ascendencia romana, razón por la cual su evolución, desarrollo e implementación en los ordenamientos derivados suele ser muy similar, lo que podría afirmarse se potenció a inicios del siglo XIX con la implementación del Código Napoleónico en cuya estructura se inspiraron muchos de nuestros códigos y en los que como en el caso del Código Civil venezolano destinan un título y articulado específico para su exhaustivo desarrollo<sup>3</sup>, en el que incluso existe una norma que lo define:

“La prescripción es un medio de adquirir un derecho o de libertarse de una obligación, por el tiempo y bajo las demás condiciones determinadas por la Ley.”

Como podemos observar respecto de la prescripción no existen mayores dudas de su paternidad, el derecho romano, así como de su definición y hasta de su nacionalidad, que siendo de cada uno de nuestros ordenamientos, en mayor grado son muy similares, en especial su origen legislativo, que como podemos ver se encuentra previsto en el Código Civil, lo que no es así como veremos respecto de la caducidad.

En el caso de la caducidad como método extintivo, sea del derecho, de la acción, de la pretensión o de la instancia, que identifica con la perención en Venezuela, su origen, no es del todo claro, ello a pesar de que es prácticamente generalizado indicar que fue en Alemania su creación, la cual no fue y no es legislativa como la prescripción sino doctrinaria.

En efecto, al investigar sobre la caducidad, su origen, creación y desarrollo, a diferencia como ocurre con la prescripción, ella no está creada ni desarrollada legislativamente, no existe ni en el Código Civil ni en ningún otro texto de rango legal enunciado alguno que disponga la caducidad es esto o aquello, tampoco encontramos, o al menos yo no he podido hacerlo, texto legislativo que indique que puede ser interrumpida o suspendida la caducidad o no, todo lo que conocemos y repetimos sin cesar de manera automática sobre la caducidad de que corre fatalmente sin posibilidad de su interrupción o suspensión lo hacemos no obstante no exista un enunciado legal que lo establezca y sin embargo así lo aceptamos y aplicamos, lo que si aparecen en normas es que simplemente se indica que tal o cual lapso es de caducidad y ya, pero no existe, por lo menos en el caso de Venezuela disposición de desarrolle la institución, lo que debe ser no muy distintos en otros ordenamientos de tradición de derecho continental.

---

<sup>3</sup> Código Civil venezolano artículos 1.952 al 1.987.

Consecuencia de lo anterior, no es de extrañar por qué en estudios profundizados sobre el tema de la caducidad destinan especial atención para su comprensión analizar el tiempo y circunstancia de su creación, que no debemos olvidar que es doctrinaria, la cual se atribuye su nacimiento en Alemania a inicios del siglo XX, lo que la hace mucho más reciente a la milenaria prescripción, en ese mismo sentido observamos como Fernando Vidal Ramírez hace especial referencia a que en el Código Civil alemán de 1900 si bien no consideraba a la prescripción como extintiva de derechos, que si lo ha sido para nosotros como sucesores de la tradición romana, se introducía la noción de pretensión como equivalente de la acción y que la extinción por el transcurso del tiempo era de la pretensión del derecho subjetivo de lo cual resultaría ese desarrollo doctrinal que diera luz a la caducidad.<sup>4</sup>

Otro trabajo cuyo contenido es de similar interés es el de Osvaldo Lagos Villarreal, quien luego de afirmar que el concepto doctrinal de caducidad es muy nuevo, señala que es alemán, indicando que sus antecedentes se retrotraen al siglo XIX en los que autores como Fick, Demelius y Unger vinculan esta duración de la caducidad para el ejercicio de los derechos con la propia vigencia de los mismos, atribuyendo, como hacen muchos otros autores a Grawein el mayor desarrollo doctrinal de este asunto partiendo que “en la determinación de los efectos del tiempo sobre los derechos” y quien desarrolla “cinco casos en que el vencimiento de un plazo legal extingue un derecho: la caducidad legal, la prescripción y figuras semejantes, la usucapión, los plazos presuntivos y los plazos preclusivos.”, en los que:

“En la caducidad legal, el tiempo es la medida de duración de la eficacia de un hecho que puede crear un derecho. En la prescripción, el tiempo es la medida del hecho destructivo del Derecho, que se expande a lo largo de cierto lapso. En la usucapión, el tiempo es la medida de un hecho creador del Derecho. En los plazos presuntivos, el tiempo es la medida que determina la duración de un hecho que constituye el fundamento para presumir la cesación de un derecho. En los plazos preclusivos jurídico-materiales, el tiempo es la medida.”<sup>5</sup>

De gran interés es el desatacar lo desarrollado por Pedro Antonio Lucena González en su Tesis Doctoral donde menciona los orígenes y desarrollo histórico de la prescripción extintiva y de la caducidad y afirma que no siempre existieron, concluyendo, en similar modo a lo expresado con anterioridad de que la prescripción extintiva ha sido la primera que se originó y mucho después la caducidad que cataloga como figura

<sup>4</sup> Fernando Vidal Ramírez, Precisiones en torno a la prescripción extintiva y a la caducidad. Ponencia presentada en el Congreso Internacional del Derecho Civil “El Derecho Civil en el Perú hoy, propuestas y perspectivas de cambio”, Lima 2012. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v11i11.6>

<sup>5</sup> Lagos Villarreal, Osvaldo. PARA UNA RECEPCIÓN CRÍTICA DE LA CADUCIDAD. Revista Chilena de Derecho Privado, núm. 4, 2005, pp. 81-105. Universidad Diego Portales, Santiago, Chile  
Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=370838857003>



técnicamente no definida en los estos legales, atribuyendo igualmente a Grawein gran importancia de su creación,<sup>6</sup> obra de la que destaca lo señalado por Leo Rosemberg en cuanto a que “si por caducidad entendemos “extinción de un derecho –*Recht*– o una exigencia –*Anspruch*– por la llegada de un *dies ad quem*, fundando esa extinción inmediatamente en el precepto legal y condicionada por el transcurso del plazo y por el no ejercicio o no ejecución de un acto por el acreedor, o bien por el no reconocimiento del obligado, o la no realización de un suceso dotado por la ley de eficacia suspensiva; y por prescripción, “extinción de una exigencia –*Anspruch*– por la llegada de un *dies a quem* ... todo igual a la caducidad”, nos encontramos con que la única diferencia entre prescripción y caducidad es que la primera se refiere únicamente a *Anspruch* y la segunda a todo tipo de *Rechte* de los que las *Anspruche* son una especie.”, concluyendo que por esa mínima diferencia, no habría lugar construir dos figuras distintas, destacando que Rosemberg reconduce la prescripción y la caducidad a la unidad.

Si bien a primeras luces ese párrafo pareciera no darnos mayores ilustraciones en cuanto a la distinción y tratamiento de esa diferencia entre prescripción y caducidad, que en su desarrollo en el foro judicial ha generado posiciones pétreas en cuanto a que su principal diferencia en casos llevados a procesos judiciales es que para una, la prescripción que es de creación legal le son procedentes causas de suspensión e interrupción, mientras que para la caducidad, que es de creación doctrinal se le impide toda posibilidad de interrupción o suspensión, atribuyéndosele como de manera prácticamente ritual que ella “transcurre fatalmente”.

Al margen de las discusiones sobre si la caducidad se corresponde más con los derechos exigibles durante un tiempo determinado, es decir de la temporalidad de los derechos y por ello que se establecería igualmente un tiempo para su acción, lo que es una realidad, es que en la aplicación de ambos institutos estamos presentes ante la pretendida pérdida y extinción de un derecho o de la acción que lo garantiza por el transcurso del tiempo, cuyo transcurso es generalmente referido que corre fatalmente, lo que en casos como el venezolano en materia de contrato de seguros como se verá, resulta en el más que absurdo, en la transgresión del derecho constitucional de la tutela judicial efectiva al verificarse la posibilidad de que exista un derecho vigente al no haber prescrito sin la posibilidad de que pueda ser reclamado en sede judicial por estar caduco, situación que la lectura constitucional del instituto de la caducidad está llamada a resolver.

---

<sup>6</sup> Pedro Antonio Lucena González. “Contribución al estudio de la prescripción y la caducidad”. Tesis Doctoral en la Universidad Complutense de Madrid de mayo de 1883, reeditada y publicada en el año 2015.

Si bien la expresión, el *nomen* de la “caducidad” es utilizado en algunos ordenamientos jurídicos para denominar al instituto procesal mediante el cual decae un procedimiento judicial ante la inactividad de las partes en el cumplimiento de sus cargas procesales y por el transcurso del tiempo en tal situación de inactividad, lo que en tales ordenamientos es conocido como la “caducidad de la instancia” y que se identifica en el derecho procesal venezolano con el instituto adjetivo de la perención, en nuestro sistema jurídico el *nomen* y noción de caducidad, se identifican mucho más con la prescripción, ello a pesar de específicas diferencias y que no podría suspenderse o interrumpirse por generarla extinción de derechos igualmente justificado en el transcurso del tiempo sin que su titular lo haya ejercido, en este caso reclamado judicialmente.

Prolijo y extenso ha sido el desarrollo doctrinario y jurisprudencial en Venezuela en relación con la prescripción y la caducidad como institutos extintivos de “derechos”, de la “acción o de la “pretensión”, así como de manera particular, sobre la principal y esencial diferencia entre ambos, específicamente sobre la caducidad en cuanto al fatal transcurso del tiempo para que operen sus efectos extintivos, afirmándose que en modo alguno puede ser suspendida ni interrumpida como ocurre en el caso de la prescripción, sea la ordinaria o las llamadas prescripciones breves, de las que no se niega tal posibilidad de interrupción o suspensión, todo lo cual se encuentra debidamente reconocido en el ordenamiento jurídico que desarrolla tal instituto como lo es el Código Civil entre sus artículos 1.952 al 1.987, tratamiento legislativo preclaro del cual carece el instituto de la caducidad, pues si bien el instituto de la caducidad aparece en diversos textos normativos, su desarrollo legislativo no ha generado estudios detallados como ocurre con la prescripción que como se ha referido, uno de de creación legal mientras que el otro doctrinaria, resultando entonces que ante la fijación de algún plazo en un texto normativo, en atención a su naturaleza deberá tratarse de prescripción o de caducidad y según sea el caso, el mismo debe ser susceptible de interrupción o suspensión.

No se considera objeto del ensayo en examen profundo de la diferencia entre prescripción y caducidad en el ordenamiento jurídico venezolano, por cuanto constituyen institutos absolutamente diferentes a pesar de que su finalidad material sea similar en cuanto se refiere a la extinción de “derechos”, de la “acción o de la “pretensión”, es innecesaria la cita y transcripción de las posiciones doctrinarias y jurisprudenciales al respecto, debiendo en tal sentido únicamente considerar y tener clara esa fundamental concepción entre ambos institutos, y que como se desarrollará infra, entre sí, son excluyentes y en modo alguno concurrentes, en especial ante la caducidad en materia de seguros que por su naturaleza, posee elementos adicionales a la dimensión temporal por el transcurso del tiempo para su verificación.

### **3.- Los textos del ordenamiento jurídico venezolano sobre contrato de seguros**

Así como al inicio del presente ensayo se reflexionó sobre el lamentable último lugar de Venezuela en el Índice de Estado de Derecho el año 2021 y nos referimos al pésimo desempeño del sistema de administración de justicia, en materia de ordenamiento jurídico y pretendida “legislación” en materia de contrato de seguro, encontramos que no es muy distinto en el sentido de los textos con ese pretendido contenido normativo ajeno al proceso de formación de leyes en el que se haya cumplido el debido proceso legislativo.

En Venezuela, la materia de seguros, al igual que muchas otras han sido afectadas por el fenómeno de la desconstitucionalización del estado en los que suele ser un elemento característico la indebida práctica de ser abordada abusivamente por la llamada legislación excepcional, esto es, mediante decretos justificados en leyes habilitantes o declaratorias de emergencias, lo que nos hace dudar sobre su genuina noción de ley como acto emanado de un proceso legislativo, y más aún racional, aspectos que si bien son de gran interés escapan del alcance del presente trabajo pero de los que pueden ahondarse en otros ensayos.<sup>7</sup> Desconstitucionalización que en casos extremos como el de Venezuela llega hasta el punto de pretender atribuírsele contenido normativo cual leyes, incluso leyes orgánicas a actos sub legales, en ocasiones considerando que les asiste fuerza derogatoria de aquello de jerarquía superior, es decir de rango de ley, lo que afecta gravemente todo el marco de institucionalidad necesaria tanto para el sistema normativo general como el del sector asegurador en particular.

Así las cosas, y con relación a nuestro tema, en Venezuela en el año 2001 fue dictado un Decreto con Fuerza de Ley del Contrato de Seguro<sup>8</sup> y posteriormente, en el año 2016, fue dictada por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora la Providencia N° FSAA-9-00-661 contentiva de las “Normas que Regulan la Relación Contractual en la Actividad Aseguradora”.<sup>9</sup>

Observamos de ambos textos, más allá de las consideraciones sobre su validez, especialmente respecto de la Providencia y la usurpación de autoridad en que incurriría la Superintendencia de la Actividad Aseguradora en sustituirse en el poder legislativo

---

<sup>7</sup> Roberto Hung, “LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN Y DE EMERGENCIA A LA VENEZOLANA. Delegación legislativa y Emergencia. Vulneración de Derechos Humanos y la desconstitucionalización del Estado afectación de la seguridad jurídica” ponencia en el VI Congreso de Derecho Procesal Constitucional y IV Congreso de Derecho Administrativo homenaje al Prof. Carlos Ayala C. “Dialogo judicial y control de convencionalidad. Estados de excepción y DDHH, Derecho Administrativo y DDHH. Los poderes del juez constitucional y contencioso administrativo”. Universidad Monteávila. 10 y 11 de noviembre de 2016. Universidad Monteávila. ISBN 978-980-410-048-2. Caracas, Febrero 2017. Págs. 357 - 383.

<sup>8</sup> Decreto No 1.505 con Fuerza de Ley del Contrato de Seguro. Gaceta Oficial N° 5.553 Extraordinario del 12 de noviembre de 2001.

<sup>9</sup> Gaceta Oficial N° 40.973 del 24/08/2016.

nacional al pretender dictar normas que son de estricta reserva legal y que sus enunciados sean considerados derogatorios de los previstos en el Decreto, acto del que su validez también pueden hacerse notables incisiones sobre su constitucionalidad, ambos en su articulado hacen referencia tanto a la caducidad como a la prescripción como medios extintivos de derechos, tales son los casos de los artículos 55 y 56 en el Decreto Ley de contrato de seguros y los artículos 57 y 58 en la Providencia sobre “Normas que Regulan la Relación Contractual en la Actividad Aseguradora”, enunciados que rezan así:

Del Decreto:

**Artículo 55:** Si dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de rechazo de cualquier reclamación, el tomador, el asegurado o el beneficiario del seguro no hubiere demandado judicialmente a la empresa de seguros, acordado con ésta someterse a un arbitraje o solicitado el sometimiento ante la autoridad competente, caducarán todos los derechos derivados de la póliza con respecto al reclamo formulado que haya sido rechazado.

**Artículo 56.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, las acciones derivadas del contrato de seguro prescriben a los tres (3) años contados a partir del siniestro que dio nacimiento a la obligación.

De la Providencia:

**Artículo 57:** El tomador, el asegurado o el beneficiario perderá todo derecho a ejercer acción judicial contra la empresa de seguros o la asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora, o convenir con esta a someterse al arbitraje, si no se hubiere hecho antes de transcurrir el plazo de un (1) año, contado a partir de la fecha de notificación, por escrito:

1. Del rechazo, total o parcial, del siniestro.
2. De la decisión de la empresa de seguros o la asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora, sobre la inconformidad del tomador, del asegurado o del beneficiario respecto a la indemnización o al cumplimiento de la obligación a través de proveedores de insumos o servicios.

**Artículo 58.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, las acciones derivadas del contrato de seguro prescriben a los tres (3) años contados a partir del siniestro que dio nacimiento a la obligación.

Leemos de los enunciados de ambos textos, que pese a algunas diferencias en su redacción, se identifican en lo sustantivo de su contenido en los que se destaca un claro tratamiento diferenciado entre lo que es la caducidad del derecho para ejercer las acciones, que en caso del Decreto (artículo 55) indica que es de doce (12) meses, haciendo mención expresa de que se está ante un lapso de “caducidad” y en la Providencia (artículo 57), que si bien no indica expresamente el nomen de caducidad, es implícita su intención de referirse a este mecanismo de extinción de “ejercer todo derecho de

acción” por el transcurso de un (01) año contado desde la notificación válida que se haga del rechazo del siniestro, tema de gran interés desarrollar pero que se hará más detalladamente en posterior sección aparte.

#### ***4.- Sobre la caducidad en materia de seguros: una institución no ligada al mero transcurso del tiempo***

En la materia de seguros el instituto de la caducidad adquiere matices especiales que trascienden la apreciación meramente del elemento temporal, e impone la existencia de otros elementos particularmente esenciales y no se limita al simple transcurso del tiempo previsto, sin cuyo concurso no opera tal caducidad en cuanto a efectos extintivos o cesación de algunos de los elementos previstos por el contrato de seguros, que no pueden permanecer ajenos al estudio y consideraciones del presente ensayo, así como tampoco resultan aplicables e imponen el examen en la interpretación de las consecuencias derivadas de la violación de normas como las contenidas en el derecho constitucional cuyos principios y valores son jerárquicamente superiores como el acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

Conviene resaltar la visión de los autores Carlos Ernesto Quiñones Gómez y María Marta Quiñones Gómez en, “La caducidad como causal para el no pago de la indemnización en el Contrato de Seguro”<sup>10</sup> que nos permitimos transcribir de seguidas:

*“En materia de seguros, la institución de la caducidad no está ligada al transcurso del tiempo sino a la inobservancia por una de las partes del contrato de seguro a sus obligaciones o cargas aceptadas al momento de celebrar el negocio jurídico, con lo cual se constituye en un instrumento de prevención y al mismo tiempo de sanción”.*

Así las cosas, y siguiendo la misma línea de pensamiento, entre otros Picerd y Beson, Isacc Halperin y Rubén y Gabriel Stiglitz, destacan que la extensión y alcance del rubro de caducidad generalmente concebido no se desplaza de la misma manera y bajo la misma filosofía en el derecho de seguros, al afirmar que la palabra caducidad es usualmente empleada para identificar una de las causas excluyentes del pago de la indemnización, no se identifica con la variable tiempo o inercia o de un sujeto, sino que está referida a una conducta que ejecutada por el asegurado merece reproche por su contenido fraudulento<sup>11</sup> al presentar la caducidad en el contrato de seguro como un instituto de sanción que supone la necesidad de reprimir conductas que atacan la espina

<sup>10</sup> Carlos Ernesto Quiñones Gómez y María Marta Quiñones Gómez, “La caducidad como causal para el no pago de la indemnización en el Contrato de Seguro”. Revista de derecho: División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte, ISSN 0121-8697, N°. 16, 2001, págs. 249-267, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=619140>

<sup>11</sup> Carlos Ernesto Quiñones Gómez y María Marta Quiñones Gómez..., p. 251.

dorsal de este tipo de contrato, como lo es la buena fe<sup>12</sup>, ... caducidad que resulta aplicable cuando el tomador o el asegurado no cumplen de manera certera, precisa o de buena fe sus deberes o cargas contractuales y consecuentemente, lleva aparejada la extinción del derecho del asegurado a percibir el pago de la indemnización por la ocurrencia de un siniestro<sup>13</sup>, situación igualmente exigible a las obligaciones asumidas por la aseguradora.

Cabe destacar entre los caracteres más relevantes de lo que señalan los autores como “*la calidad al interior del contrato*” de seguro:

*A. La caducidad ha de ser expresa, la misma no consiente interpretaciones extensivas o análogas<sup>14</sup>.*

Ello ante la naturaleza de la caducidad que comporta la extinción de un derecho, o más específicamente de la “pretensión”.

De manera que al relacionar la institución con el cuerpo normativos venezolano se evidencia que la caducidad con el carácter señalado se identifica con el artículo 4.5 tanto del Decreto con Fuerza de Ley del Contrato de Seguro como de la Providencia N° FSAA-9-00-661, debido a que las cláusulas relativas a la caducidad de derechos del tomador, asegurado, contratante, beneficiario y usuario o afiliado deben ser de interpretación restrictiva, a menos que la interpretación los beneficie, criterio de interpretación no solo aplicable a la caducidad convencional, sino a la legal, e incluso a la inaplicabilidad de la caducidad en absoluto.

*B. Su prueba, recae en el asegurador.*

Refieren los autores citados que si la caducidad constituye un factor de no pago de la indemnización, es de toda lógica que su ocurrencia ha de probarse por la parte interesada, que en este caso es la aseguradora, sin perjuicio de la existencia de países en los que es a la aseguradora que se le impone el lapso de caducidad para ello, en especial la culpa o negligencia del asegurado<sup>15</sup>.

*C. La carga no ejecutada por el asegurado debe revestir cierta transcendencia<sup>16</sup>.*

Este carácter de la caducidad en materia de seguros es fundamental, ya que no solo obliga al asegurado a cumplir cargas que pudieran ser de imposible, dificultosa u

<sup>12</sup> Carlos Ernesto Quiñones Gómez y María Marta Quiñones Gómez..., p. 253.

<sup>13</sup> Carlos Ernesto Quiñones Gómez y María Marta Quiñones Gómez..., p. 254.

<sup>14</sup> Carlos Ernesto Quiñones Gómez y María Marta Quiñones Gómez..., p. 255.

<sup>15</sup> Carlos Ernesto Quiñones Gómez y María Marta Quiñones Gómez..., p. 256.

<sup>16</sup> Carlos Ernesto Quiñones Gómez y María Marta Quiñones Gómez..., p. 258.

onerosa ejecución, resultaría en una verdadera ordalía al verse frustrado en la material ejecución de una legítima indemnización a la que tiene derecho.

### ***5.- Indebida concurrencia de múltiples institutos extintivos de derechos que se traduce en franca violación de derechos constitucionales***

Entendiendo que los institutos de la caducidad y la prescripción son diferentes entre sí, incluso por la similitud de sus consecuencias jurídicas y materiales respecto de la extinción de un derecho, acción o pretensión por el decaimiento e imposibilidad de hacer efectivo un derecho sustantivo, sea por la extinción del propio derecho o por la pérdida del derecho de acción o de la pretensión procesal, encontramos que en el cuerpo normativo de determinado Estado y ordenamiento jurídico, habrá enunciados que conforme a la naturaleza del derecho deberán entenderse bien como un lapso de caducidad o de prescripción, más allá de los que indique la literalidad de la norma, pero lo que es concluyente, como seguidamente se expresa es que de un mismo cuerpo normativo y similares supuestos de hecho no pueden generarse, de manera concurrente, los dos institutos, prescripción y caducidad, ya que podrían conducir como a la vulneración de derechos y principios de orden superior como se ha insistido, en el de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia.

Es el caso, como ocurre de manera distinta en otros ordenamientos jurídicos, que atendiendo a la naturaleza propia del contrato de seguros y sus elementos esenciales contenidos en el cuerpo normativo constituido tanto por el Decreto con Fuerza de Ley del Contrato de Seguro y por la Providencia N° FSAA-9-00-661 de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, más allá de las facultades normativas de sus autores, en materia de tan importante contrato y sus consecuencias como lo es el de seguro en general, se dispone tanto el instituto de la caducidad como de la prescripción de forma concurrente y simultánea.

Antes de ahondar más sobre la indebida y pretendida concurrencia en el caso venezolano de ambos institutos y para mejor entendimiento de tal situación es oportuno destacar que en el derecho comparado no ocurre que se dispongan de manera simultánea normas que refieran tanto a la caducidad como a la prescripción, ya que se hace referencia es a una o a la otra, es decir hay caducidad o prescripción, no ambas, como instituto extintivo del derecho o de la acción, lo que incluso constituye cuando menos una contradicción aceptar que ambos institutos coexistan, y menos aún que pueda oponerse y prosperar como defensa que ponga fin a un proceso judicial de reclamación de debida indemnización y que sea posible la subsistencia del derecho sustantivo no prescrito.



Así las cosas, observamos en ordenamientos jurídicos como los de Argentina, México, Costa Rica, Colombia, Uruguay, Paraguay, Panamá, Chile y España, cuando hacen referencia sea a la prescripción como un instituto de extinción de derechos, mientras que cuando se refiere a la caducidad, en este caso en materia de contrato de seguros, se observa que la misma como se referirá sobre la obra de Carlos Ernesto Quiñones Gómez y María Marta Quiñones Gómez<sup>17</sup>, no es considerada únicamente en una dimensión temporal sino como manera de evitar actuaciones dolosas de las partes en el cumplimiento de sus cargas y obligaciones, incluso extendiéndolas a las actuaciones de las aseguradoras, pero en ningún caso coexisten de manera concurrente, veamos:

En el caso de Argentina la Ley de Seguros N° 17.418<sup>18</sup>, en que el instituto de la caducidad se identifica más con la de “caducidad de la instancia”, en materia de seguro se refiere a la caducidad para ejecutar cargas como declaraciones asumir el riesgo. En tal sentido se observa como el art. 36, se relaciona con la caducidad convencional para el cumplimiento de cargas con anterioridad o posterioridad del siniestro pero referida a culpa o negligencia; el Art. 67, sobre la caducidad para declarar la pluralidad de seguros, para la valuación de daños y sometimiento a peritaje (arts. 57 y 67) y el art. 145 sobre la designación de herederos.

En cuanto a la prescripción, la misma, en sus artículos 58 y 59 en efecto se presenta como medio extintivo por el transcurso del tiempo<sup>19</sup>.

En el caso de México, la Ley Sobre el Contrato de Seguro ni siquiera menciona la caducidad y únicamente refiere a la prescripción de todas las acciones<sup>20</sup>. En Costa

<sup>17</sup> Carlos Ernesto Quiñones Gómez y María Marta Quiñones Gómez, “La caducidad como causal para el no pago de la indemnización en el Contrato de Seguro”. Revista de derecho: División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte, ISSN 0121-8697, N° 16, 2001, págs. 249-267, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=619140>

<sup>18</sup> Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/39520/norma.htm>

<sup>19</sup> Art. 58. Las acciones fundadas en el contrato de seguro prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible.

Prima pagadera en cuotas. Cuando la prima debe pagarse en cuotas, la prescripción para su cobro se computa a partir del vencimiento de la última cuota. En el caso del último párrafo del artículo 30, se computa desde que el asegurador intima el pago.

Los actos del procedimiento establecido por la ley o el contrato para la liquidación del daño interrumpe la prescripción para el cobro de la prima y de la indemnización.

En el seguro de vida, el plazo de prescripción para el beneficiario se computa desde que conoce la existencia del beneficio, pero en ningún caso excederá de tres años desde el siniestro.

Art. 59. El plazo de la prescripción no puede ser abreviado. Tampoco es válido fijar plazo para interponer acción judicial.

<sup>20</sup> Artículo 81.- Todas las acciones que se deriven de un contrato de seguro prescribirán:

I.- En cinco años, tratándose de la cobertura de fallecimiento en los seguros de vida.

II.- En dos años, en los demás casos.

En todos los casos, los plazos serán contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen.

Artículo 82.- El plazo de que trata el artículo anterior no correrá en caso de omisión, falsas o inexactas declaraciones sobre el riesgo corrido, sino desde el día en que la empresa haya tenido conocimiento de él; y si se trata de la realización del siniestro, desde el día en que haya llegado a conocimiento de los interesados, quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización. Tratándose de terceros beneficiarios se necesitará, además, que éstos tengan conocimiento del derecho constituido a su favor.



Rica, la Ley Reguladora del Contrato de Seguros (Ley 8956), la caducidad es concebida principalmente como falta de cumplimiento del pago de la prima no como extinción de las acciones para la reclamación de indemnizaciones<sup>21</sup>, mientras que la prescripción si se presenta como instituto con tales efectos extintivos<sup>22</sup>.

En el caso de Colombia, el Código de Comercio en la sección relativa al Contrato de Seguro tampoco menciona o desarrolla el instituto de la caducidad, pero si el de la prescripción como el de modo de extinción de las acciones<sup>23</sup>. También en el caso Colombiano merece destacarse la Ley 491 de 1999 por la cual se establece el seguro ecológico, se modifica el Código Penal y se dictan otras disposiciones en la que se señalan términos de prescripción extensivas a los seguros ecológicos<sup>24</sup>.

La Ley Nº 19.678 de Contratos de Seguro de Uruguay, solo refiere sobre la caducidad, o rescisión, en sus artículos 40 y 45 en cuanto a la prohibición de múltiples seguros y deber, bajo pena de caducidad de declarar tal situación, así como relativos

Artículo 83.- Es nulo el pacto que abrevie o extienda el plazo de prescripción fijado en los artículos anteriores.

Artículo 84.- Además de las causas ordinarias de interrupción de la prescripción, ésta se interrumpirá por el nombramiento de peritos con motivo de la realización del siniestro, y tratándose de la acción en pago de la prima, por el requerimiento de pago.

Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/211.pdf>

<sup>21</sup> Artículo 37.- Mora en el pago

Si la prima no ha sido pagada dentro de los plazos establecidos en esta ley, el asegurador podrá tomar una de las siguientes acciones:

a) Dar por terminado el contrato, en cuyo caso, salvo pacto en contrario, el asegurador quedará liberado de su obligación en caso de cualquier siniestro ocurrido a partir de la mora. Deberá notificar su decisión al tomador, a los asegurados o a ambos, según corresponda, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se incurrió en mora.

b) Mantener vigente el contrato y cobrar la prima en la vía ejecutiva, más el interés legal o pactado, en cuyo caso, el asegurador será responsable por los siniestros que ocurran mientras el tomador se encuentre en mora. La facultad aquí otorgada caducará en la mitad del plazo que falte para el vencimiento del seguro. En caso de caducar este derecho, se entenderá que el contrato queda extinguido a partir de la fecha de caducidad, debiendo notificar tal situación al tomador, a los asegurados o a ambos, según corresponda, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de caducidad.

<sup>22</sup> Artículo 17.- Plazo de prescripción

Los derechos derivados de un contrato de seguro prescriben en un plazo de cuatro años, contado a partir del momento en que esos derechos sean exigibles a favor de la parte que los invoca.

Disponible en: <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/iberoseguros/article/view/18510/14500>

<sup>23</sup> Art. 1081.- La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.

Disponible en: <https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/15545>

<sup>24</sup> ARTICULO 9º. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RECLAMACIÓN. Los términos de prescripción para las acciones que se derivan del contrato de seguro, contenidos en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio o las normas que lo sustituyan o lo modifiquen, se hacen extensivas a los seguros ecológicos y se contarán desde el momento en que se tenga conocimiento del daño durante la vigencia de la respectiva póliza.

Disponible en: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0491\\_1999.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0491_1999.html)

a bienes hipotecados o prendados, mientras que sobre la prescripción tiene un amplio desarrollo como instituto extintivo de las acciones derivadas del seguro<sup>25</sup>.

En Paraguay, el Código Civil / Ley N° 1.183, desarrolla el instituto de la caducidad como el incumplimiento de cargas y que sean imputables a la culpa o negligencia del asegurado, instituto que no solo está relacionado con el aspecto temporal, que incluso operaría antes de la ocurrencia del algún siniestro, incluso sobre la influencia o no del cumplimiento de tales cargas en el acaecimiento del siniestro, pero en modo alguno como excepción de indemnización o extinción de acciones<sup>26</sup>, extinción de acciones que se identifica plenamente con la prescripción desarrollada en el artículo 666.b<sup>27</sup>.

<sup>25</sup> Artículo 50. (Plazo).- Las acciones derivadas del contrato de seguro prescriben en el plazo de dos años, salvo en el caso del seguro de vida cuyo plazo es de cinco años.

Artículo 51. (Comienzo del plazo).- La prescripción del pago de la indemnización comenzará a correr desde que se comunica al asegurado la aceptación o el rechazo del siniestro en forma expresa o al cumplirse los plazos indicados en el artículo 35 de la presente ley.

El pago del premio por parte del asegurado o tomador será exigible según lo pactado en las condiciones particulares de la póliza.

Cuando el premio debe pagarse en cuotas, la prescripción para su cobro se computa a partir del vencimiento de la última cuota impaga.

En el seguro de vida, el plazo de prescripción para el beneficiario se computa desde que este conoce la existencia del beneficio, pero en ningún caso excederá de cinco años contados desde el fallecimiento de la persona cuya vida se asegura.

Artículo 52. (Suspensión).- Los actos de procedimiento establecidos por la ley o el contrato para la liquidación del daño, suspenden la prescripción de las acciones para el cobro del premio y de la indemnización, reanudándose el cómputo una vez cumplidos.

Artículo 53. (Prohibición).- El plazo de prescripción no puede ser abreviado ni tampoco es válido fijar plazo para interponer la acción judicial.

Disponible en: <https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/docu2054787656713.htm>

<sup>26</sup> Art. 1579.- Cuando por este Código no se ha determinado el efecto del incumplimiento de una carga u obligación impuesta al asegurado, puede convenirse la caducidad de los derechos de éste, si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el siguiente régimen:

a) si la carga u obligación debe cumplirse antes del siniestro, el asegurador deberá alegar la caducidad dentro del mes de conocido el incumplimiento. Cuando el siniestro ocurre antes de que el asegurador alegue la caducidad, sólo se deberá la prestación si el incumplimiento no influyó en el acaecimiento del siniestro, o en la extensión de la obligación del asegurador; y

b) si la carga u obligación debe ejecutarse después del siniestro, el asegurador se libera por el incumplimiento si el mismo influyó en la extensión de la obligación asumida.

En caso de caducidad corresponde al asegurador la prima por el período en curso al tiempo en que conoció el incumplimiento de la obligación o carga.

Art. 1606 sobre la pluralidad de seguros. Obligación de notificar.

<sup>27</sup> Art. 666.- Prescriben por un año las acciones derivadas

(...)

b) del contrato de seguro. El plazo se computará desde que la obligación sea exigible. Cuando la prima deba pagarse en cuotas, la prescripción corre desde el vencimiento de la última cuota. Si la póliza ha sido entregada sin el pago de la prima, la prescripción corre desde que el asegurador intimó el pago.

En el seguro de vida, el plazo de prescripción para el beneficiario corre desde que haya conocido la existencia del beneficio, pero en ningún caso excederá de tres años desde el acaecimiento del siniestro.

Disponible en: <http://www.apcs.org.py/Marcolegal/Codigo%20Civil-Sobre%20el%20Seguro.pdf>

A su vez, el ordenamiento jurídico de la República de Panamá, como lo es la Ley que Regula la Actividad de Seguros y dicta Otras Disposiciones, en su artículo 250 fija el lapso de prescripción de las acciones y en modo alguno refiere de la caducidad, todo ello contado desde la fecha de la resolución en sede administrativa de la reclamación<sup>28</sup>.

La Ley Nº 20.667 que Regula el Contrato de Seguro en Chile además de fijar el lapso de prescripción, señala que la misma se interrumpe con la sola denuncia del siniestro y el nuevo plazo inicia con la respuesta que de la aseguradora, y únicamente hace mención al *nomen* de “caducidad” en cuanto a que el lapso de prescripción jamás podrá “ser abreviado bajo ninguna forma de caducidad o preclusión”<sup>29</sup>.

Finalmente observamos como en el caso de España, y cuyo ordenamiento jurídico es importante destacar ya que posteriormente se desarrollará otro aspecto de derecho comparado, el artículo 23 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre de Contrato de Seguro, nada dice de caducidad y solo hace referencia a la prescripción de las acciones<sup>30</sup>.

Retornando a los enunciados del ordenamiento jurídico venezolano como lo son el Decreto con Fuerza de Ley del Contrato de Seguro y la posterior Providencia Nº FSAA-9-00-661, cuyos textos se transcribieran supra, destacamos nuevamente que de manera concurrente se presentan ambos institutos extintivos, la caducidad y la prescripción, concurrencia que es del todo indebida e improcedente, inexistente en otros ordenamientos, resultando como se desarrollará, probablemente por fallas en la técnica legislativa al momentos de sus redacción, más allá del decaimiento o inaplicabilidad de

---

<sup>28</sup> Artículo 250. Proceso administrativo de decisión de quejas y suspensión del término de prescripción. El consumidor de seguros, los corredores de seguros y los terceros afectados por un asegurado con cobertura de riesgos de daños a terceros, en adición a lo dispuesto en el artículo anterior, tendrán derecho a ser atendidos por vía de reclamación administrativa por la Superintendencia, en lo que respecta a los temas establecidos en esta Ley.

Las acciones derivadas del contrato de seguro prescribirán en un año como lo establece el artículo 1651 del Código de Comercio. Cuando se inicie oportunamente la acción administrativa, el término de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, cualquiera que sea su naturaleza, se contará a partir de la ejecutoria de la resolución administrativa que decida el asunto.

Por su parte, la aseguradora tendrá la obligación de comparecer ante la Superintendencia cuando, por la vía administrativa, se presenten quejas y/o denuncias en su contra por la vulneración o incumplimiento de alguna disposición de esta Ley.

Disponible en: [http://www.supervalores.gob.pa/files/Ley/Ley\\_12\\_de\\_2012.pdf](http://www.supervalores.gob.pa/files/Ley/Ley_12_de_2012.pdf)

<sup>29</sup> Art. 541. Prescripción. Las acciones emanadas del contrato de seguro prescriben en el término de cuatro años, contado desde la fecha en que se haya hecho exigible la obligación respectiva.

Fuera de otras causales legales, la prescripción que corre en contra del asegurado se interrumpe por la denuncia del siniestro, y el nuevo plazo regirá desde el momento en que el asegurador le comunique su decisión al respecto.

En el seguro de vida el plazo de prescripción para el beneficiario será de cuatro años y se contará desde que conoce la existencia de su derecho, pero en ningún caso excederá de diez años desde el siniestro.

El plazo de prescripción no puede ser abreviado bajo ninguna forma de caducidad o preclusión, y en los seguros a que se refiere el artículo 570, dicho plazo no será inferior al de la acción que tenga el tercero perjudicado en contra del asegurado.

Disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1050848>

<sup>30</sup> Artículo veintitrés.

Las acciones que se deriven del contrato de seguro prescribirán en el término de dos años si se trata de seguro de daños y de cinco si el seguro es de personas.

Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1980/BOE-A-1980-22501-consolidado.pdf>

uno de ellos, sea la prescripción, o la caducidad, esta última con las particularidades de su contexto venezolano, así como de violaciones de orden constitucional.

Para una mayor comprensión de lo expuesto, bien podemos apartar un poco la atención del presente asunto particular para así analizar la situación en abstracto de la indebida concurrencia denunciada, para luego volver al caso de marras y confirmar la absoluta improcedencia de la caducidad opuesta.

Imaginemos un derecho de crédito, cualquiera que sea, por una gran suma de dinero la cual es líquida, exigible y que no está prescrito según la ley, sin embargo existe otro enunciado en el mismo cuerpo legal que pretende considerar como caduca la acción, o “pretensión” de su cobro ante los órganos jurisdiccionales, y nos preguntamos: ¿Puede existir un derecho no prescrito, que esté vivo, y que se limite el acceso a la justicia para exigir su cumplimiento? Ese derecho de crédito no prescrito en el balance de su titular ¿dónde lo ubicamos? Evidentemente en cuentas por cobrar ya que es un activo.

¿Si existiese una norma que impusiera una obligación tributaria sobre el patrimonio que estaría conformado también por ese importante activo, que es una cuenta por cobrar y que no está extinguida, no está prescrita ¿Sería legítimo, jurídicamente aceptable o constitucionalmente tolerable que deba pecharse el derecho de crédito que no puede ser judicialmente accionable? Pues ello no solo en un contexto jurídico, sino en la más elemental lógica resultarían bien una contrariedad o una contradicción, ya que como se ha sostenido, no pueden concurrir ambos institutos en un mismo cuerpo normativo resultantes de un mismo supuesto de hecho, ya que el transcurso de lapsos de los que se hace depender la efectividad y vigencia de los derechos y su accionabilidad o son de preclusión o son de caducidad, no pueden ser ambos.

Retornando nuevamente al caso venezolano, el de los enunciados del Decreto (artículos 55 y 56) y la Providencia N° FSAA-9-00-661 (artículos 57 y 58), resulta una absoluta contradicción y en consecuencia su mutua negación que en tales textos se disponga que existe “prescripción” de las acciones derivadas del contrato de seguro, que refiere que es de tres años, y también la “caducidad” de los derechos de la “póliza” o de “derecho ejercer acción judicial”; indebida coexistencia o concurrencia que puede originar situaciones en la que existiendo un contrato de seguro y verificándose un siniestro del cual haría exigible una indemnización al titular de ese derecho no prescrito, no extinguido, no pueda materializarlo porque se considere que operó la “caducidad” de su acción o de su “pretensión” para poder exigirla judicialmente, lo que a todas luces sería ilógico puesto que son institutos que se excluyen entre sí, ya que los lapsos de los que se hace depender la existencia y exigibilidad de los derechos y su acción, o son de caducidad o son de prescripción, pero jamás ambos, lo que como se verá, puede resultar como en efecto ocurre, en violación de derechos de rango constitucional.

En nuestro ordenamiento jurídico y más específicamente en su jerarquía constitucional en cuanto al reconocimiento y garantía del derecho al acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva y a la justicia material como finalidad del proceso, los artículos 26 y 257, establecen:

Artículo 26. Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

Artículo 257. El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales.

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

Así las cosas, y siendo que los principios constitucionales contenidos y desarrollados por los enunciados transcritos son de una especial jerarquía preeminente y superior que los enunciados contenidos en un Decreto o una Providencia, los cuales han de decaer y desaplicarse si contraviniesen los constitucionales, observamos como la situación material de existencia de un derecho no prescrito no pueda ser accionado judicialmente, ello constituye una abierta negación del derecho al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva que deviene de la indebida concurrencia en materia de seguros de los institutos de la prescripción y la caducidad, que como se observa, ante la necesaria prevalencia de uno solo de los institutos, vista la naturaleza del contrato de seguros, su gestación e historia legislativa, eminente orden público, principio de interpretación pro asegurado y preeminencia de principios y normas constitucionales sobre los enunciados de rango legal y sublegal, es el instituto de la prescripción el que ha de prevalecer.

### ***6.- Sobre la solidaridad impropia en materia de seguros como institución de creación doctrinal, al igual de la caducidad, que bien vale observar***

En el ordenamiento jurídico venezolano, y más específicamente el artículo 1.223 del Código Civil dispone respecto de las obligaciones solidarias que dicha solidaridad solo puede existir contractualmente o por ley. La norma reza:

Artículo 1.223.- No hay solidaridad entre acreedores ni deudores sino en virtud de pacto expreso o disposición de la Ley.

De la simple lectura del enunciado transcrito y así como históricamente se ha interpretado, de la relación jurídica del contrato de seguro no cabría pensarse en que existe frente a terceros distintos a las partes contratantes algún tipo de solidaridad, ya

que como refiere la norma, ello solo es posible si está consagrado legalmente o por vía contractual, como lo establece la norma del artículo 1.223 que acaba de transcribirse pero que así aparece en nuestro ordenamiento al menos desde el año 1862<sup>31</sup>.

De lo anterior, perfectamente podemos concluir que dicho enunciado, su contenido y alcance es muy anterior a la integración en nuestro ordenamiento jurídico de normas, principio y valores como los del orden público e interés general en relaciones jurídicas que antes eran consideradas eminentemente privadas y que hoy han de adecuarse a dichos preceptos de jerarquía superior como lo es en el caso de nuestro interés el contrato de seguros.

Es el caso que en el sistema jurídico español y mediante una creación jurisprudencial, se gestó e hizo vida en dicho ordenamiento lo que se conoce como la solidaridad impropia, que no es otra cosa que aquella responsabilidad solidaria que resulta no de la ley, no de la voluntad, sino de su propia naturaleza de determinadas obligaciones que ante el orden público e interés general que comportan, extienden la responsabilidad a otros sujetos de derecho y entre los que pueden encontrarse las aseguradoras.

Bien cabe observar la decisión del Tribunal Supremo de España que en sentencia dictada por la Sala de lo Civil de fecha 25 de noviembre de 2016<sup>32</sup>, señaló:

En efecto, ninguna de las dos resoluciones afronta el problema que le fue planteado sobre la prescripción. Es cierto lo que dice la sentencia recurrida sobre la concurrencia de diversas personas en el origen del daño y la aplicación de la regla de la solidaridad cuando no puede individualizarse la responsabilidad de cada uno de ellos. Pero no es ese el problema que se ha planteado. Lo que se cuestiona es el valor de las reclamaciones extrajudiciales en la llamada solidaridad impropia y la aplicación al caso de la doctrina reiterada de esta Sala a partir de la sentencia de 14 de marzo de 2003, reiterada en otras posteriores,

La sentencia de Pleno de 14 de mayo de 2003, reiterando doctrina jurisprudencial de las anteriores de 21 de octubre de 2002, 23 de junio de 1993, reconoció junto a la denominada “solidaridad propia”, regulada en nuestro Código Civil (artículos 1.137 y siguientes) que viene impuesta, con carácter predeterminado, ex voluntate o ex lege otra modalidad de la solidaridad, llamada impropia u obligaciones in solidum que dimana de la naturaleza del ilícito y de la pluralidad de sujetos que hayan concurrido a su producción, y que surge cuando no resulta posible individualizar las respectivas responsabilidades, sin que a esta última especie de solidaridad le sean aplicables todas las reglas previstas para la solidaridad propia y, en especial, no cabe que se tome en consideración el artículo 1974 del Código Civil, en su párrafo primero; precepto que únicamente contempla efecto interruptivo en el supuesto de las obligaciones solidarias

<sup>31</sup> La redacción del artículo 1.223 del Código Civil de 1982 es idéntica al mismo artículo 1.223 del Código Civil de 1942, al art. 1.254 de los Códigos de 1942 y 1916, al art. 1.160 del Código de 1904, al art. 1.154 del Código de 1896, art. 1.133 del Código de 1880, art. 1.123 del Código de 1873 y leves modificaciones de la redacción de los Códigos de 1867 y 1862,

<sup>32</sup> <http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=7882256&links=&optimize=20161202&publicinterface=true>

en sentido propio cuando tal carácter deriva de norma legal o pacto convencional, sin que pueda extenderse al ámbito de la solidaridad impropia, como es la derivada de responsabilidad extracontractual cuando son varios los condenados judicialmente; sin perjuicio de aquellos casos en los que, por razones de conexidad o dependencia, pueda presumirse el conocimiento previo del hecho de la interrupción, siempre que el sujeto en cuestión haya sido también demandado.

Como se extrae del fallo transcrito parcialmente y así se ha desarrollado en diversas opiniones doctrinales sobre el instituto de la solidaridad impropia, ésta resulta del rigor del artículo 1137 del Código Civil español, norma que se identifica en su alcance con el 1.223 del Código Civil venezolano y que responde a razones de seguridad e interés social.

Además de la decisión del Tribunal Supremo Español, el desarrollo doctrinario en ese país sobre tan interesante figura, entre otras, destaca y bien podemos mencionar la ponencia de Joaquín Ataz López en el VI Congreso Nacional de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro celebrada en el año 2006 denominada “La llamada solidaridad impropia en la jurisprudencia del Tribunal Supremo”<sup>33</sup>, y de la que podemos extraer:

(...) Por qué es impropia esta solidaridad.

No acostumbra el Tribunal Supremo a explicar por qué considera que esta solidaridad es impropia. La justificación más habitual de su existencia se basa en la necesidad de “salvaguardar el interés social”<sup>34</sup>, o de una solidaridad de matiz social para salvaguardar los derechos de los perjudicados (en expresión de la STS de 10 de marzo de 1994 [RJ 1994, 1736]). Pero estas afirmaciones no parecen suficientes para explicar qué tiene de impropio la solidaridad impropia y como mucho sirven tan solo para explicar las razones sociales o materiales por las que el Tribunal Supremo aplica en estos casos la solidaridad, pero no las razones jurídicas.

Hay, no obstante, algunas sentencias que entran en mayor detalle, y de ellas pueden extraerse tres posibles explicaciones de por qué la solidaridad impropia es impropia:

<sup>33</sup> Joaquín Ataz López, “La llamada solidaridad impropia en la jurisprudencia del Tribunal Supremo”. Cáceres, 16 de noviembre de 2006. VI Congreso Nacional. Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro Disponible en:

<http://www.asociacionabogadosrcs.org/congreso/6congreso/ponencias/Ponencia%20Joaquin%20Ataz%20.pdf>

<sup>34</sup> “Véanse las STS de 8 de mayo de 1986 [RJ 1986, 2669], 28 de enero de 1989 [RJ 1989, 156], 20 de febrero de 1989 [RJ 1989, 1215], 7 de junio de 1989 [RJ 1989, 4347], 19 de junio de 1989 [RJ 1989, 4697], 5 de octubre de 1990 [RJ 1990, 7472], 26 de noviembre de 1993 [RJ 1993, 9142], 1 de marzo de 1996 [RJ 1996, 1998], 1 de marzo de 1996 [RJ 1996, 2371], 13 de marzo de 1998 [RJ 1998, 1564], 3 de diciembre de 1998 [RJ 1998, 9703], 12 de diciembre de 1998 [RJ 1998, 9889], 15 de julio de 2000 [RJ 2000, 6885], 23 de octubre de 2000 [RJ 2000, 9197], 27 de junio de 2001 [RJ 2001, 5087], 15 de febrero de 2002 [RJ 2002, 1449], 7 de marzo de 2002 [RJ 2002, 4145], 12 de abril de 2002 [RJ 2002, 2607], 18 de julio de 2002 [RJ 2002, 6257], 29 de mayo de 2003 [RJ 2003, 5216], 24 de septiembre de 2003 [RJ 2003, 6204], 2 de febrero de 2004 [RJ 2004, 446], 24 de mayo de 2004 [RJ 2004, 4033], 18 de mayo de 2005 [RJ 2005, 5718]”. (Cita Textual de la referencia del propio trabajo de Joaquín Ataz López)



a. La solidaridad impropia lo es por no proceder de pacto ni de ley.

Esta primera afirmación es la más extendida: nos encontramos ante una solidaridad que no se deriva de pacto (expreso o implícito) ni de norma legal, frente a la solidaridad propia que nace de alguna de dichas fuentes.

Sentencias en esta línea hay varias; sobre todo a partir de 1995, y así podemos citar las de 18 de diciembre de 1995 [RJ 1995, 9146], 7 de noviembre de 2000 [RJ 2000, 9911], 17 de junio de 2002 [RJ 2002, 5223], 21 de octubre de 2002 [RJ 2002, 8770], 14 de marzo de 2003 [RJ 2003, 3645], 5 de junio de 2003 [RJ 2003, 4124], 10 de febrero de 2004 [RJ 2004, 457], 24 de mayo de 2004 [RJ 2004, 4033], 26 de enero de 2006 [RJ 2006, 416], 27 de junio de 200629, etc.

(...)

Pocas veces podremos ver una admisión tan clara, por parte del Tribunal Supremo, de que nos encontramos ante una verdadera interpretación correctora de la norma del artículo 1137, puesto que se está admitiendo que la solidaridad impropia lo es porque no se deriva ni siquiera de una interpretación de la ley, sino que se trata de una solidaridad ordenada por los tribunales. Y así no es de extrañar que, por ejemplo, la sentencia de 10 de febrero de 2004 [RJ 2004, 457] hable de una solidaridad “impropia o extra lege”, fuera de la ley; o que, yendo aún más lejos, la sentencia de 28 de abril de 1998 [RJ 1998, 2984] señale que los artículos 1137 y 1138 “son preceptos de las obligaciones no necesariamente aplicables a la solidaridad impropia, de creación jurisprudencial”.

Aunque no cabe suponer que todas las sentencias de esta línea, al afirmar que la solidaridad impropia lo es por no estar establecida por pacto o por ley, estén afirmando que la solidaridad deducible de la ley por vía interpretativa no es solidaridad impropia. Véase por ejemplo la STS de 17 de junio de 2002 [RJ 2002, 5223], en la que se afirma que la solidaridad propia es la que responde plenamente al artículo 1137, es decir, ha sido establecida por ley o por pacto, mientras que la solidaridad impropia o tácita, ha sido establecida con criterios doctrinales y jurisprudenciales, y se deriva de la naturaleza de la obligación.

(...)

### ***6.1- La potencial responsabilidad solidaria impropia en el ordenamiento jurídico venezolano***

Como inicialmente se señalara en este capítulo, nuestra legislación patria en materia de obligaciones solidarias como lo es el hoy artículo 1.223 del Código Civil de 1.982 y cuyos antecedentes tanto en su redacción como su contenido se remontan al Código de 1.862, estableciendo que la solidaridad deberá establecerse bien por ley o por pacto expreso.

Ahora bien, siendo que dicha norma es abiertamente preconstitucional, e inspiándonos en el antecedente de la creación jurisprudencial española de la solidaridad impropia que resultó de la lectura del artículo 1.137 del Código Civil español que se identifica y corresponde con el enunciado patrio, es del todo evidente que con la entra-



da en vigencia de un nuevo texto constitucional como el de 1.999 y el desarrollo normativo subsiguiente con el reconocimiento de eminente orden público de determinadas actividades y relaciones jurídicas, ante esa especial naturaleza jurídica, bien puede resultar que en el contexto venezolano se reconozca igualmente tal solidaridad impropia que salvo las particularidades puntuales de la realidad social y jurídica venezolana, no sea de una manera no muy distinta de la analizada del caso español.

En ese mismo sentido, bien vale la pena observar como el texto constitucional venezolano desde su preámbulo hace referencia a múltiples materias de estricto orden público en los que pudiera verse afectado el régimen de responsabilidad, tal podría ser el caso de la protección ambiental, pero también extensible a otras materias como lo es la de seguros, esencial naturaleza que podemos observarla en la propia exposición de motivos del Decreto del año 2001 y ampliamente desarrollada por la doctrina en el país y entre los trabajos que podemos destacar se encuentra “El Decreto con Fuerza de Ley del Contrato de Seguro” de Carlos Eduardo Acedo Sucre<sup>35</sup>, quien en un minucioso trabajo sobre el Decreto no duda en modo alguno en asegurar ese eminente orden público del contrato de seguro a diferencia de su lectura a la luz de los enunciados del articulado del Código de Comercio, por lo que ante tal especial naturaleza, no le estaría dado a las partes fijar condiciones distintas y menos aún desfavorables al tomador, asegurado o beneficiario del seguro que las previstas en el Decreto, en modo especial en lo relativo a la “caducidad” o la “prescripción” de los derechos y acciones derivados de la relación contractual, que como ya desarrollásemos supra, son institutos absolutamente excluyentes y que el Decreto, la Providencia tantas veces aludidos y en el contrato de adhesión indebidamente en sus enunciados pretenden presentar como concurrentes.

Así las cosas, y ante la existencia de casos de contratos de seguros en los que se prevean riesgos asegurados íntimamente relacionados con materias de orden público como lo son entre otras aquellas de protección medio ambiental, en atención a la casuística que pueda presentarse y la manera en que las aseguradoras hayan atendido las reclamaciones en caso de haber siniestros, pudieran responder por esta solidaridad impropia hasta por el monto de la cobertura contratada sin que puedan oponer la caducidad, la cual decaería ante el inminente orden público y especialmente si se verificase alguna actuación maliciosa, instituto de la caducidad que debemos recordar no es de creación legal sino doctrinal y que en el caso de Venezuela es preconstitucional, por lo que no sería de extrañar que pueda el Tribunal Supremo de Justicia venezolano, al igual como se observase que hiciera el español en caso de llegar a conocer alguna

---

<sup>35</sup> Carlos Eduardo Acedo Sucre, “El Decreto con Fuerza de Ley del Contrato de Seguro”. Disponible en: <http://aciempol.msinfo.info/bases/biblo/texto/Acedo/S-0497.pdf>

causa en la que se plantee la situación de una indemnización de seguro relacionado con materias de orden público, crear jurisprudencialmente y establecer responsabilidades por solidaridad impropia.

### ***7.- Entre la autonomía de la voluntad contractual y la imperatividad de la norma. La interpretación pro asegurado y la prevalencia de condiciones favorables al asegurado en materia de caducidad***

No son en modo alguno desconocidas las tensiones en el foro jurídico que pueden generarse entre la postura de que la voluntad de las partes en materia contractual ha de prevalecer sobre lo dispuesto expresamente en la ley, cuyo contenido en todos caso ha de tenerse como supletorio en caso de que las partes nada hayan dispuesto sobre determinados aspectos, ello frente a la concepción eminentemente imperativa de la legislación y que contrariamente a lo anterior considera la voluntad declarada por las partes en acuerdos contractuales como supletoria de los mandatos que estarían contenidos en las leyes, temas y tensiones que se exacerban mucho más en materias de orden público, concepto que si bien sobre el mismo podemos hacer precisiones respecto de su abuso al pretender que todo es orden público y nada escaparía del control del estado a través de la legislación, especialmente en estados con poca institucionalidad jurídica y democrática.

Sin lugar a duda la materia de seguros tiene gran importancia, aunque también podamos afirmar que no por ello en su totalidad deba considerarse que es de orden público y no puedan las partes fijar particulares condiciones de la relación contractual. No desconocemos que la materia de seguros ha devenido al igual que la de bancos e instituciones financieras en una de las más reguladas, justificando muchas veces las autoridades tales intervenciones ante actuaciones abusivas y maliciosas de estos agentes económicos, lo que bien pudiera ser cierto en determinados casos, debemos ser muy celosos en permitir la abusiva invasión por parte de las autoridades en aspectos que les están vedados.

Sobre este aspecto bien cabe señalar lo desarrollado por el artículo “Caducidad Legal y Contractual en el Procedimiento Civil Venezolano” publicado por Hernando H. Barboza Russián en la revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad Rafael Urdaneta que se expresa en los siguientes términos<sup>36</sup>:

---

<sup>36</sup> Barboza Russian, Hernando H. Caducidad legal y contractual en el procedimiento civil venezolano. Cuestiones Jurídicas [en línea]. 2007, I (1), 22-57. ISSN: 1856-6073.  
Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=127521062002>

No obstante, debe sostenerse que los criterios expuestos en el punto anterior y destinados a mantener la constitucionalidad de la caducidad legal, se hacen insuficientes al analizar la caducidad convencional, toda vez como se ha expuesto, el ejercicio del derecho de acción entendido como derecho a la jurisdicción, podrá ser limitado únicamente por una regulación constitucional o legal y, siempre que ésta última no modifique el sentido y alcance del derecho concedido por mandato constitucional; por lo que, tal regulación bajo ningún concepto puede ser establecida por vía contractual; tal convención (la que establece la caducidad convencional) es nula de pleno derecho, por cuanto no le es dado a las partes limitar derechos fundamentales como lo son los derechos humanos.

Debe decirse que incluso la propia doctrina que reconoce la caducidad convencional, está convencida de que es utilizada comúnmente para imponer conductas de muy difícil cumplimiento, por lo general estas cláusulas comúnmente aparecen en los contratos denominados de adhesión.

Muy especialmente en los casos de los contratos de seguros, que es donde aún la Sala Civil pretende mantener con vida este postulado (vigencia de la caducidad contractual), no soporta una revisión constitucional. Debe decirse que la ley que regula el contrato de seguro vigente es clara al sostener que las disposiciones del contrato de seguro se aplicarán de manera supletoria cuando no se trate de normas de carácter imperativo ó cuando la ley no tenga regulación legislativa al respecto. La caducidad de estas relaciones contractuales está establecida en la ley y, conforme lo hemos expresado la caducidad legal en el derecho venezolano es de orden público, razón por la cual no es posible pretender modificar el término de caducidad previsto en la ley en perjuicio del asegurado, tomador o beneficiario por una convención contractual (además de adhesión). Tal argumentación, en el caso concreto se basa en dos razones, la primera es que este asunto está expresamente regulado por la ley y, la segunda, es que se trata de normas de carácter imperativo.

Ello sin mencionar que la referida ley establece que los contratos de seguro no pueden tener cláusulas abusivas y que cuando se trate de caducidad ésta tendrá interpretación restrictiva, salvo que la extensiva sea más favorable al asegurado.

Lo que se quiere transmitir es que si bien las partes poseen la conocida autonomía de la voluntad, no menos cierto es que ésta autonomía no es absoluta; por el contrario, ésta encuentra sus límites en las nociones de orden público y en las buenas costumbres cuyos mandatos normativos presentes en el orden jurídico como exigencias de valor:

En el caso específico del contrato de seguros, existen enunciados tanto en el Decreto como en la Providencia tantas veces aludidos -más allá de las precisiones sobre su constitucionalidad- que de manera expresa remarcan la imperatividad de las normas en dicha materia e irrenunciabilidad de derechos, lo que no dejaría otra interpretación de que la voluntad de las partes en el contrato sería no más que de mera aplicación supletoria en todo aquello que la “ley” no desarrolle, lo que en casos especiales, y en particular respecto de la caducidad se han dispuesto normas precisas sobre la interpretación a favor del asegurado.

Nuevamente observamos de ambos textos:

En el Decreto con Fuerza de Ley del Contrato de Seguro:

## Carácter imperativo

Artículo 2°. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto Ley son de carácter imperativo, a no ser que en ellas se disponga expresamente otra cosa. No obstante, se entenderán válidas las cláusulas contractuales que sean más beneficiosas para el tomador, el asegurado o el beneficiario.

## Principios de Interpretación

Artículo 4°. Cuando sea necesario interpretar el contrato de seguro se utilizarán los principios siguientes:

(...)

4. Cuando una cláusula sea ambigua u oscura se interpretará a favor del tomador, del asegurado o del beneficiario.

5. Las cláusulas que importe la caducidad de derechos del tomador, del asegurado o del beneficiario, deben ser de interpretación restrictiva, a menos que la interpretación extensiva beneficie al tomador, al asegurado o al beneficiario.

En la Providencia N° FSAA-9-00-661:

## Principios de Interpretación

Artículo 4°. Cuando sea necesario interpretar los contratos a que se refieren estas Normas, se utilizarán los principios siguientes:

(...)

4. Cuando una cláusula sea ambigua u oscura se interpretará a favor del tomador, asegurado, contratante, beneficiario y usuario o afiliado.

5. Las cláusulas que importe la caducidad de derechos del tomador, asegurado, contratante, beneficiario y usuario o afiliado deben ser de interpretación restrictiva, a menos que la interpretación los beneficie.

## Carácter irrenunciable de los derechos

Artículos 2. Los Derechos de los tomadores, asegurados, contratantes, beneficiarios y usuarios o afiliados son irrenunciables. Será nula toda acción, acuerdo o estipulación que implique su renuncia, disminución o menoscabo.

En caso de duda se aplicarán las cláusulas contractuales que sean más beneficiosas para el tomador, asegurado, contratante beneficiario y usuario o afiliado.

Meridianamente puede inferirse, dejando a un lado las precisiones sobre la indebida concurrencia de los institutos extintivos de la caducidad y la prescripción y la constitucionalidad de los textos que la prevén, que en materia de caducidad no puede contractualmente fijarse un lapso de caducidad inferiores al previstos en los enunciados de los artículos 55 y 57 del decreto y la providencia tantas veces referidos, pero sí, aunque en el foro sea difícil encontrar, que puedan las partes en el contrato de seguro establecer un lapso de caducidad más favorable que el previsto en dichos enunciados, todo ello en virtud del principio de interpretación pro asegurado en ese aspecto específico de la caducidad (artículo 4.5 tanto del decreto como de la providencia), además de la prevalencia de las normas contenidas en cláusulas contractuales que resulten más

favorables que las previstas en disposiciones legales, las cuales son extensivas a toda la relación contractual, pero más aún procedentes si tales se identifican con el principio pro actione y los derechos constitucionales al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva y el derecho en casos como el que de seguidas se ahondará .

### ***8.- La caducidad y su cómputo. La notificación del rechazo. Interpretación y aplicación pro actione y pro asegurado***

Observamos de los enunciados tanto del decreto como de la providencia que el inicio del lapso de caducidad se contará desde la notificación que debe hacer el asegurador al tomador o asegurado de rechazo de indemnización, enunciados de los artículos 55 y 57 transcritos supra, artículos cuya interpretación ha de ser restrictiva en cuanto al rechazo del pago de las indemnizaciones y extensiva en lo favorable al asegurado tomador, lo que se identifica plenamente con la obligación principal del contrato de seguro que es el cumplimiento mediante el pago de la indemnización lo que así se desprende además de naturaleza propia del contrato de los artículos 38 y 42 de Decreto y la Providencia respectivamente<sup>37</sup>.

Lo primero que destacamos de los artículos precedentes es que el inicio del lapso caducidad no depende de un hecho jurídico ajeno a la actuación de las partes del contrato de seguro como pudiera ser la ocurrencia del siniestro como se refiere respecto de la prescripción sino que dependerá de la actuación de las partes, en este caso, inequívocamente de actos jurídicos relativos a al rechazo del siniestro cuya notificación deberá efectuar la aseguradora conforme las normas que sean aplicables para su validez e inicie el lapso de caducidad .

Ya que nos estamos refiriendo a las comunicaciones que han de intercambiarse las partes, de gran importancia nos resulta resaltar en artículo 51 de la Providencia N° FSAA-9-00-661 que reza:

#### Efecto de las notificaciones al intermediario

Artículo 51. Las comunicaciones relacionadas con la tramitación de siniestros que sean entregadas al intermediario de la actividad aseguradora producen el mismo efecto que si hubiesen sido entregadas a la otra parte, salvo estipulación en contrario.

---

<sup>37</sup> Concepto de indemnización

Artículo 38. A los efectos de este Decreto Ley se entiende por indemnización la suma que debe pagar la empresa de seguros en caso de que ocurra el siniestro y la prestación a la que está obligada en los casos de seguros de vida.

Definición de indemnización

Artículo 42. Es la suma que debe pagar la empresa de seguros o la asociación que realiza actividad aseguradora caso de que ocurra un siniestro así como la prestación a la que está obligada en los casos de seguros de vida.

El intermediario de la actividad aseguradora será administrativa y civilmente responsable en caso de que no haya entregado la correspondencia a su destinatario en un lapso de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su recepción.

Nos interesa sobre este texto hacer algunas precisiones toda vez que refiriéndonos como estamos sobre la caducidad, en caso de que alguna aseguradora considere que el rechazo de un siniestro se notificó mediante comunicación enviada al intermediario, la validez o no de tal notificación y sus efectos dependerán tanto de la naturaleza de ese enunciado como de sus efectos, a los que puede además agregarse otros elementos como se verá.

Lo primero que ha de referirse es que los intermediarios no son parte de la relación contractual de seguro, más allá de que su participación *sui generis* en su formación y seguimiento resulte en una actividad que le reporte alguna contraprestación, por lo que en atención al principio de relatividad de los contratos, no pueden beneficiarse ni perjudicarse, cabría preguntarse si la naturaleza de dicha intermediación sería un mandato y si éste sería con representación o no, para luego analizar si se ejerce en nombre de la aseguradora, el asegurado, el tomador o el beneficiario, o ambos, para finalmente detenernos a analizar si de esa representación o condición *sui generis* puede resultar esa responsabilidad administrativa y civil, que además estaría siendo creada por un acto de rango sublegal como lo es la conocida Providencia N° FSAA-9-00-661 atentando contra el principio de legalidad, además con usurpación de funciones, acto que a todas luces resultaría absolutamente nulo, pero este no es el tema que desarrollaremos.

Otro aspecto a tomar en consideración en nuestras reflexiones es el carácter y naturaleza de esa notificación que deberá hacer el asegurador al tomador o asegurado del rechazo y del cual se iniciaría el lapso de caducidad y encontramos que siendo esa obligación del asegurador derivada de una relación contractual bilateral como lo es el contrato de seguro, estamos en presencia de un acto jurídico recepticio del que para que se perfeccione es menester la inequívoca manifestación voluntad de acusar la recepción del acto por parte del destinatario, este es el asegurado o tomador.

Habiendo efectuado los llamamientos anteriores, ante la presencia de un caso hipotético de una reclamación judicial de la que quisiéramos saber si fue presentada antes de que operara la caducidad, si bien de la lectura de los enunciados anteriores pudiera parecer que no existe mayores dificultades en su interpretación, alcance y aplicación, advertimos que una apreciación simplista pudiera dar lugar a situaciones en las que se vería gravemente afectado el legítimo derecho de reclamación por indemnización contrariando no solo el espíritu del contrato de seguro y el ordenamiento que lo rige, sino el derecho constitucional de tutela judicial efectiva, veámoslo con un ejemplo y en el que se incluyan además elementos tratados en secciones anteriores y otros comunes en la práctica forense en materia de seguros en Venezuela.

Ocurre un siniestro, digamos un incendio, y el asegurado tomador reclama directamente a la aseguradora quien mediante correo electrónico enviado al intermediario de seguro rechaza la reclamación, transcurridos efectivamente los doce (12) meses, el año, desde el envío del correo de la aseguradora al asegurado, el asegurado interpone una acción judicial a la que la aseguradora demandada opone como defensa la caducidad de la acción alegando que envió dicho correo al intermediario hacía más de un año, y nos preguntamos ¿efectivamente ha operado la caducidad como al parecer disponen esos enunciados? Si atendemos a una lectura simplista que carezca de profundidades de la naturaleza y carácter de los distintos elementos propios de los institutos jurídicos y sobre la caducidad en materia de seguros como se está abordando aquí hoy seguramente se responderá que en efecto habría ocurrido la caducidad y debe desecharse la demanda.

Ahora bien ante esa lectura y posición, y si nos preguntamos ¿Cómo debe hacerse esa notificación y a quién? ¿Al asegurado, tomador o bastará al intermediario? ¿Podrá hacerse verbalmente? ¿Telegrama o correo electrónico? ¿Por Instagram, WhatsApp, Twitter o alguna otra red social? ¿Por cartel publicado en la prensa? ¿No hará falta alguna otra actuación para su validez? ¿Cómo queda el carácter recepticio de esa notificación?

Es ante interrogantes como estas que el jurista no puede conformarse con la simple y limitada lectura de un enunciado de manera aislada y en el caso específico del contrato de seguro y más preciso aún relacionado con la caducidad de la acción, además de las normas que se extraen de los enunciados legales, al margen de las consideraciones sobre la constitucionalidad de los textos estudiados, deberá acudir al propio contrato que como vimos y así remite la norma y la naturaleza de la relación los enunciados y clausulado según sea el caso deberá siempre ser interpretado a favor del asegurado y más aún en materia de caducidad.

Para ilustrar un poco más nuestro ejemplo acudamos a la redacción disponible en línea de diversos contratos de seguro en el foro venezolano cuya redacción en lo atinente a los rechazos de los reclamos y la forma de efectuar las notificaciones no son muy distintas, veamos:

De Seguros Horizonte.

Póliza de seguro de dinero y valores.<sup>38</sup>

---

<sup>38</sup> Disponible en: <http://www.seguroshorizonte.com/wp-content/uploads/2018/Condicionados/Patrimoniales/DINERO-VALORES.pdf>



**Cláusula 12. RECHAZO DEL SINIESTRO:**

La Empresa de Seguros deberá notificar por escrito a los Beneficiarios dentro del plazo señalado en la Cláusula anterior, las causas de hecho y de derecho que a su juicio justifican el rechazo total o parcial de la indemnización exigida.

**Cláusula 19. AVISOS:**

Todo aviso o comunicación que una parte deba dar a la otra respecto a la Póliza deberá hacerse mediante comunicación escrita o telegrama, con acuse de recibo, dirigido al domicilio principal o sucursal de la Empresa de Seguros o a la dirección del Tomador o del Asegurado que conste en la Póliza, según sea el caso.

**De Seguros Caracas.**

Póliza de seguro de hogar.<sup>39</sup>

**CLÁUSULA 11: RECHAZO DEL SINIESTRO**

El Asegurador deberá notificar por escrito al Tomador, al Asegurado o al Beneficiario, en el plazo señalado en la Cláusula anterior, las causas de hecho y de derecho que a su juicio justifiquen el rechazo, total o parcial, de la indemnización exigida.

**CLÁUSULA 21: AVISOS**

Todo aviso o comunicación que una parte deba dar a la otra respecto a este Contrato se efectuará con Acuse de Recibo, mediante comunicación escrita o telegrama dirigido a la dirección del Tomador o del Asegurado que conste en el Contrato, según corresponda, o al domicilio principal o sucursal del Asegurador, o a través de los medios electrónicos acordados por las partes.

Las comunicaciones relacionadas con la tramitación de siniestros que sean entregadas al Intermediario de la Actividad Aseguradora producen el mismo efecto que si hubiesen sido entregadas a la otra parte, salvo estipulación en contrario.

**De Provincial RE.**

Póliza de seguro de embarcaciones de recreo. (Casco, responsabilidad civil y accidentes personales)<sup>40</sup>

**Cláusula 11.- RECHAZO DEL SINIESTRO**

La Empresa de Seguros deberá notificar por escrito a los Beneficiarios dentro del plazo señalado en la Cláusula anterior, las causas de hecho y de derecho que a su juicio justifican el rechazo total o parcial de la indemnización exigida.

**Cláusula 18.- AVISOS**

Todo aviso o comunicación que una parte deba dar a la otra respecto a la Póliza deberá hacerse mediante comunicación escrita o telegrama, con acuse de recibo, dirigido al domicilio principal o sucursal de la Empresa de Seguros o a la dirección del Tomador o del Asegurado que conste en la Póliza, según sea el caso.

<sup>39</sup> Disponible en: <https://www.seguroscaracas.com/portal/Archivos/Patrimoniales/Condicionado%20Hogar.pdf>

<sup>40</sup> Disponible en : [http://www.provincialre.com/pdf/documentos\\_embarcaciones/poliza\\_embarcaciones\\_recreo.pdf](http://www.provincialre.com/pdf/documentos_embarcaciones/poliza_embarcaciones_recreo.pdf)



## De Estar Seguros.

Póliza de seguro de salud individual<sup>41</sup>

### CLÁUSULA 11. RECHAZO DEL SINIESTRO

Cuando la indemnización no proceda de acuerdo a lo estipulado en las Condiciones Generales, Particulares y Anexos de esta Póliza, LA EMPRESA DE SEGUROS deberá notificar por escrito al ASEGURADO TITULAR o al BENEFICIARIO en caso de fallecimiento de aquél, las causas de hecho y de derecho que a su juicio justifiquen el rechazo total o parcial del SINIESTRO, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes, contados a partir de la fecha de recibir LA EMPRESA DE SEGUROS el último recaudo solicitado.

### CLÁUSULA 22. AVISOS

Todo aviso o comunicación que una parte deba dar a la otra, respecto de la Póliza, deberá hacerse mediante comunicación escrita o mediante telegrama con acuse de recibo, dirigido al domicilio principal o sucursal de LA EMPRESA DE SEGUROS o a la dirección del TOMADOR o del ASEGURADO TITULAR que conste en el CUADRO RECIBO DE LA PÓLIZA, según sea el caso.

Siendo que la obligación principal y esencial de la aseguradora es la del pago de la indemnización en caso de ocurrencia del siniestro, siendo excepcional y en consecuencia de interpretación restrictiva las normas legales o convencionales que prevean el no pago de la indemnización, extensibles a las de las notificaciones que deba efectuar la aseguradora, que para ésta son una obligación y para los asegurados tomadores, son un derecho garantizados tanto por la ley como por las condiciones contractuales esta deberán ser interpretadas a su favor.

Como se lee de absolutamente todas las cláusulas de contrato de seguro que se transcribieron y que sirven para nuestro ejercicio de ilustración, respecto de las notificaciones de rechazo de siniestro, se observa en su redacción la voz imperativa e cuanto a que las aseguradoras “deberán” efectuar tales y no de otra forma que como así establece el propio clausulado sobre los “avisos”, es decir que sea por escrito y “*con acuse de recibo*”, debiendo además hacerse a las personas que hayan de acusar ese recibo, es decir las partes y no el intermediario, o por lo menos no así en aquellos caso en que la póliza indique que sea a las partes y nada dicha del intermediario, pero en todo caso éste jamás podrá acusar recibo en nombre del asegurado o tomador.

Es de destacar que respecto de la notificación del rechazo que es la situación contraria y excepcional a la obligación esencial y principal del contrato como lo es el pago de la indemnización correspondiente, al tomador o asegurado le corresponde el derecho de que le sea practicada la notificación, no estamos ante algo menor, en especial ante los efectos que esa notificación conlleva y la naturaleza jurídica de la declaración

---

<sup>41</sup> Disponible en: [http://www.estarseguros.com/estarseguros/sites/default/files/descargas/condicionados\\_salud.pdf](http://www.estarseguros.com/estarseguros/sites/default/files/descargas/condicionados_salud.pdf)

contenido en la misma en cuanto a que es de carácter recepticio, por lo que de no ser efectuada en estricto cumplimiento de los requisitos establecidos para su práctica, que son de interpretación restrictiva para el asegurador, carecería de toda eficacia jurídica, mal pudiendo generar efecto alguno, menos aún aquellos extintivos de la acción o de cualquier derecho.

Especial atención ha de prestarse en lo relativo al requisito y obligación de que tales notificaciones que como acto recepticio que son deban hacerse “con acuse de recibo” y es que deberá para que se perfeccione el acto jurídico de notificación contar con esa manifestación expresa de haber recibido el destinatario, el asegurado o tomador, la notificación y con ello las consecuencias jurídicas, en este caso el inicio del lapso de caducidad, ya que caso contrario, de simplemente enviar o remitir la comunicación al asegurado será solo eso, la mera remisión sin efecto alguno.

Define el Diccionario de la Real Academia Española e indica que se entiende por “acuse”<sup>42</sup>:

Acuse

**1. m. Acción y efecto de acusar (ll avisar el recibo de cartas). (...)**

A su vez, la definición de “acusar”<sup>43</sup> es:

Acusar

Del lat. accusāre.

(Omissis)

**6. tr. Avisar, noticiar el recibo de cartas, oficios, etc. (...)**

No existiendo otra acepción sobre lo que ha de entenderse como acuse como acción y efecto de avisar la recepción de alguna carta o comunicación, no existe tampoco duda alguna ni otra forma distinta de interpretar que la imposición de que deban las comunicaciones ser “con acuse de recibo”, esa acción de acusar recibo le corresponde es al receptor y destinatario de la comunicación y no así del remitente de simplemente elaborar y remitir el aviso o misiva, lo que tampoco puede hacer por cualquier medio si se ha especificado alguno específico, menos aún pretender entenderse que pueda el remitente sustituirse en la voluntad del destinatario imponiendo otras maneras de hacer constar el recibo que ha de hacerse mediante la acción de acuse de recibo.

<sup>42</sup> <https://dle.rae.es/acuse?m=form>

<sup>43</sup> <https://dle.rae.es/acusar>

Sobre la esencial condición de que estas notificaciones sean efectuadas con acuse de recibo mediante correos electrónicos sin el cual no se perfecciona careciendo de validez y efecto alguno, encontramos de gran importancia en el derecho comparado el caso del Código de Comercio de la República del Ecuador, que ante supuestos de indicarse que deben ser de tal forma, es decir con acuse de recibo, hasta no contar con el mismo no se considerará efectuada la notificación.

Reza el Código de Comercio ecuatoriano<sup>44</sup>:

Art. 244.- Cuando no se haya indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado.

Art. 245.- Cuando se haya indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, si no ha recibido acuse en el plazo fijado o convenido o no se ha fijado o convenido ningún plazo, quien envía el mensaje: a) Podrá dar aviso al destinatario de que no ha recibido acuse de recibo y fijar un plazo razonable, no menor de 24 horas, para su recepción; y, b) De no recibirse acuse dentro del plazo fijado conforme al inciso anterior, podrá, dando aviso de ello al destinatario, considerar que el mensaje de datos no ha sido enviado o ejercer cualquier otro derecho que pueda tener.

En Venezuela no existe como en Ecuador norma de rango legal sobre el contrato de seguro sobre el tratamiento de las notificaciones electrónicas como de ningún otro tipo con acuse de recibo, debiendo el asegurado o tomador en casos en que se haya suscrito un contrato de seguro con un clausulado como el que se refiriera en el que se prevé este esencial proceder, una vez recibida la notificación que haya cumplido todos los requisitos legal y convencionalmente acordados dirigir comunicación dando aviso de su recepción sin lo cual no iniciará el transcurso de la caducidad y menos aún su procedencia como defensa opuesta ante la reclamación que pueda hacer algún tomador o asegurado.

Sobre los requisitos que deben cumplirse en materia de avisos y comunicaciones debe insistirse que ello no es cosa menor, ya que estando ante actos y declaraciones recepticias sin las cuales los actos carecen de eficacia jurídica, en modo alguno puede considerarse tácitamente cumplidos o subsanados, menos aún relajarse mediante interpretaciones contrarias al principio expresamente previsto en la normativa especial sobre el contrato de seguro a favor del tomador, del asegurado o beneficiario.

---

<sup>44</sup> Disponible en: [https://www.supercias.gob.ec/bd\\_supercias/descargas/lotaip/a2/2019/JUNIO/C%C3%B3digo\\_de\\_Comercio.pdf](https://www.supercias.gob.ec/bd_supercias/descargas/lotaip/a2/2019/JUNIO/C%C3%B3digo_de_Comercio.pdf)

## CONCLUSIONES

La caducidad en el contrato de seguro no debe ser concebida y aplicada al margen y en contravención de derechos de rango constitucional como el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, todo lo cual se refuerza con enunciados en textos normativos que expresamente disponen que su interpretación deberá ser a favor del asegurado, lo que plenamente se identifica con la naturaleza de tan importante contrato como lo es la obligación principal de indemnización frente al rechazo del reclamo, que siendo excepcional resulta restrictiva su ocurrencia.

En el caso venezolano, a pesar de las consideraciones sobre la constitucionalidad o no de los textos con pretendido contenido normativo, el Decreto con Fuerza de Ley del Contrato de Seguro del año 2001 y la Providencia N° FSAA-9-00-661 contentiva de las “Normas que Regulan la Relación Contractual en la Actividad Aseguradora” dictada por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora del año 2016, indebidamente se establecen de forma concurrente dos medios extintivos de derechos, la caducidad y la prescripción, lo que deviene en una grave afectación al derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, ello ante la subsistencia de algún derecho no prescrito pero que a la vez no pueda ser exigida judicialmente su satisfacción al considerarse que ha operado la caducidad. Se observó como en el derecho comparado, a pesar de que la concepción de la institución de la caducidad puede variar, sobre el derecho de indemnización se establecen que operan como medios extintivos la caducidad o la prescripción, pero jamás ambas, ya que resulta del todo excluyente que operen respecto de un mismo hecho jurídicos como lo es el siniestro del que nace la obligación de indemnizar.

En derecho comparado, específicamente en España, se observa que en materias de eminente orden público como bien serían los casos de riesgo al medio ambiente, pudiera exigírsele a las aseguradoras la responsabilidad por “solidaridad impropia”, figura de gran interés que invita a mayor investigación, en especial respecto de la argumentación utilizada para su creación, así como de su carácter a todo evento excepcional frente a que solo puede existir solidaridad por disposición de la ley, solidaridad impropia que en cuanto a su creación, interpretación y aplicación resultaría de interpretación restrictiva.

En materia de notificación de rechazo de reclamaciones desde las que se computaría el lapso de caducidad, visto el carácter recepticio de ese acto jurídico, su validez y en consecuencia el inicio del transcurso de lapso se ha de efectuar desde el acuse de recibo por parte del asegurado. Se destaca que de existir discrepancias entre la determinación de la oportunidad de la que se haya iniciado el lapso de caducidad o de si la misma ha transcurrido, deberá examinarse además del contenido y alcance de la legislación especial en materia de seguros, así como las condiciones establecidas en la póliza, cuadro de póliza e instrumentos adicionales sobre la forma en que han de realizarse,

el medio para hacerlas, en la persona de quién y si se confirma la naturaleza recepticia del acto indicándose que deban hacerse con acuse de recibo, como así consta de los diferentes ejemplares acompañados, condiciones estas que deberán siempre interpretarse a favor del asegurado. Debe mencionarse que en Venezuela no existe tratamiento de rango legal sobre las notificaciones por correo electrónico en materia de seguros específicas sobre el acuse de recibo como sí ocurre en el Código de Comercio de Ecuador que establece que se consideran no enviados esta clase de mensajes sin dicho acuse de recibo, ello como se ha referido en atención a su carácter recepticio.

En cuanto a la posibilidad de que las comunicaciones que se deban entre las partes sean enviadas al intermediario de seguros quien incurriría en responsabilidad administrativa y civil de no remitirlas a sus destinatarios dentro de los cinco días, se observa que el enunciado que establece esa responsabilidad es de rango sublegal por lo que mal puede crear tal por incurrir en usurpación de poder, asimismo, no siendo el intermediario parte de la relación contractual de seguro en atención al principio de relatividad de los contratos no puede beneficiarse ni perjudicarse más allá de las específicas obligaciones propias de la naturaleza de su intermediación en las que no le corresponde ser mandatario, con o sin representación de ninguna de las partes.

Toda vez que la caducidad en el contrato de seguro en los diferentes aspectos se relaciona íntimamente con el derecho constitucional al acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, en caso de conocer la justicia constitucional, principalmente la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sea por acción directa, desaplicación por control difuso, interpretación, amparo o revisión alguna causa en la que se discutan los temas referidos en este ensayo, constituirá una excelente oportunidad para definición de su alcance e interpretación.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- Acedo Sucre, Carlos Eduardo, “El Decreto con Fuerza de Ley del Contrato de Seguro”. Disponible en: <http://aciempol.msinfo.info/bases/biblio/texto/Acedo/S-0497.pdf>
- Ataz López, Joaquín, “La llamada solidaridad impropia en la jurisprudencia del Tribunal Supremo”. Cáceres, 16 de noviembre de 2006. VI Congreso Nacional. Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro Disponible en: <http://www.asociacionabogadosrcs.org/congreso/6congreso/ponencias/Ponencia%20Joaquin%20Ataz%20.pdf>
- Barboza Russian, Hernando H. Caducidad legal y contractual en el procedimiento civil venezolano. *Cuestiones Jurídicas* [en línea]. 2007, I (1), 22-57. ISSN: 1856-6073. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=127521062002>

- Hung, Roberto, “LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN Y DE EMERGENCIA A LA VENEZOLANA. Delegación legislativa y Emergencia. Vulneración de Derechos Humanos y la desconstitucionalización del Estado afectación de la seguridad jurídica” ponencia en el VI Congreso de Derecho Procesal Constitucional y IV Congreso de Derecho Administrativo homenaje al Prof. Carlos Ayala C. “Diálogo judicial y control de convencionalidad. Estados de excepción y DDHH, Derecho Administrativo y DDHH. Los poderes del juez constitucional y contencioso administrativo”. Universidad Monteávila. 10 y 11 de noviembre de 2016. Universidad Monteávila. ISBN 978-980-410-048-2. Caracas, Febrero 2017. Págs. 357 - 383.
- Lagos Villarreal, Osvaldo, “PARA UNA RECEPCIÓN CRÍTICA DE LA CADUCIDAD”. Revista Chilena de Derecho Privado, núm. 4, 2005, pp. 81-105. Universidad Diego Portales, Santiago, Chile. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=370838857003>
- Lucena González, Pedro Antonio, “Contribución al estudio de la prescripción y la caducidad”. Tesis Doctoral en la Universidad Complutense de Madrid de mayo de 1883, reeditada y publicada en el año 2015.
- Proyecto de Justicia Mundial (World Justice Project) Rule of Law Index 2021. Disponible en: <https://worldjusticeproject.org/sites/default/files/documents/WJP-INDEX-21.pdf>
- Quiñones Gómez, Carlos Ernesto. Quiñones Gómez, María Marta, “La caducidad como causal para el no pago de la indemnización en el Contrato de Seguro”. Revista de derecho: División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte, ISSN 0121-8697, N°. 16, 2001, págs. 249-267. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=619140>
- Vidal Ramírez, Fernando, “Precisiones en torno a la prescripción extintiva y a la caducidad. Ponencia presentada en el Congreso Internacional del Derecho Civil “El Derecho Civil en el Perú hoy, propuestas y perspectivas de cambio”, Lima 2012. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v11i11.6>